



Recurso nº 153/2013

Resolución nº130/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 3 de abril de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.M. D. T., en representación de la empresa E. Domènech Mirabet, S.A. (en adelante, E. DOMÈNECH o la recurrente) contra la exclusión de su oferta en la licitación para contratar el suministro de material de imprenta para los centros de Mutua Universal (expediente 0348/2012), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección de Mutua Universal-Mugenat, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 10 (en lo sucesivo, Mutua Universal), convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el DOUE los días 9 y 13 de noviembre de 2012, respectivamente, licitación por el procedimiento abierto para la contratación, sujeta a regulación armonizada, del suministro de material de imprenta para los centros de Mutua Universal, con un valor estimado de 739.363,82 euros. Dentro de plazo se presentaron tres ofertas, entre ellas la de la empresa que ahora recurre.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. El pliego de condiciones particulares (PCP) en la cláusula 10.5.2, relaciona las características a tener en cuenta en la valoración técnica de la oferta, a la que asigna un máximo de 30 puntos:

- Memoria explicativa de cómo se realizará el suministro (18 puntos).
- Calidad en la prestación del suministro (3 puntos).
- Atención al cliente: capacidad de respuesta ante una incidencia (5 puntos)
- Valor añadido (4 puntos).

En la puntuación de estos criterios (no cuantificable mediante fórmulas) el PCP detalla los elementos a tener en cuenta en la valoración. Al final de la cláusula citada señala que: *“La puntuación mínima de la oferta técnica para ser adjudicatario será de 18 puntos”*.

Cuarto. El 8 de marzo de 2013 se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de adjudicación y, en la misma fecha, se notificó a todos los licitadores, entre ellos a E. DOMÈNECH, excluido por no haber obtenido la puntuación mínima exigible en su oferta técnica. Al acuerdo de adjudicación se adjunta informe resumen con las puntuaciones. Tanto a la empresa recurrente como al otro licitador se le valora con 0 puntos en todos los criterios técnicos. Sólo la adjudicataria obtiene más de los 18 puntos mínimos exigidos en la oferta técnica.

Quinto. Contra su exclusión, E. DOMÈNECH presentó escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, dirigido a Mutua Universal, donde tiene entrada el 19 de marzo de 2013.

Sexto. El recurso se remitió al Tribunal el 20 de marzo, junto con el expediente y el correspondiente informe de Mutua Universal. El mismo día, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, sin que ninguno lo haya hecho en el plazo habilitado.

El Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, acordó el 21 de marzo la suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El escrito de interposición de recurso de E. DOMÈNECH solicita la revocación de la exclusión de su oferta, notificada con el acuerdo de adjudicación. El acto recurrido corresponde a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada y susceptible por tanto de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. Mutua Universal es un poder adjudicador vinculado a la Administración General del Estado, que no tiene la consideración de Administración Pública; la competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente deriva de su condición de licitadora, por aplicación del artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. Se han cumplido los requisitos de plazo en la interposición del recurso. Aunque no se haya anunciado previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no puede considerarse como un vicio que impida la válida continuación del procedimiento

Quinto. Como se ha señalado en el antecedente tercero, la exclusión de la recurrente se produjo por no haber alcanzado la puntuación mínima exigida en la valoración de los criterios técnicos no evaluables de forma automática

La recurrente alega su disconformidad con el hecho de que se le valorase con 0 puntos a pesar de que *"había presentado una memoria del papel que se iba a utilizar... junto a sus certificaciones PEFC, ISOS, FSC, etc.; también había indicado la presentación de sus productos; la planificación en la entrega (plazos de entrega); el stock mínimo de seguridad y la designación de un interlocutor y servicio de atención al cliente"*.

Las restantes alegaciones de la recurrente, se refieren a las obligaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), que considera cumplimentadas, con la salvedad de lo establecido en el apartado 3 del PPT que se refiere a que *"El adjudicatario deberá realizar un catálogo específico de los impresos de Mutua Universal,..."*. Respecto a la no presentación de ese catálogo recalca que en ningún caso se indica que la falta de

información de uno de los puntos sea causa directa de exclusión. Entiende por ello “*que tan sólo el punto en el que se exigía un catálogo, debiera haber sido valorado con un 0*”.

Sexto. El órgano de contratación resalta en su informe que los criterios de adjudicación y valoración utilizados están indicados claramente en el PCP, no en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), como parece entender la recurrente. Considera que los contenidos de la propuesta técnica de E. DOMÈNECH no se ajustan a los aspectos que se consideran valorables según lo indicado en la cláusula 10 del PCP “*en lo que se refiere a la valoración técnica de la oferta y su correspondiente desglose, por tanto, está motivada su puntuación técnica obtenida de cero puntos, tal como se refleja en el informe de valoración técnica*”.

En ese informe se indica que cada uno de los criterios de la oferta técnica, se valora con cero puntos porque: “*no presenta memoria explicativa...; no presenta plan de calidad..., no presenta propuesta de cómo se gestionará la comunicación de las incidencias; no realiza ninguna propuesta de mejora*”

Séptimo. Las referencias de la recurrente al PPT corresponden a prescripciones sobre las condiciones del suministro a cumplir por el adjudicatario, pero no tienen relación directa con la valoración de la oferta técnica. En adelante, por tanto, no nos referiremos a ellas.

La cuestión de fondo a dilucidar es si la oferta técnica de E. DOMÈNECH se ha valorado de manera apropiada y consistente con lo establecido en la cláusula 10.5.2 del PCP o, en su defecto, si esa valoración debió ser superior a los 18 puntos mínimos exigidos. En la cláusula indicada se establecen los criterios, sus ponderaciones y las pautas o método a seguir en la valoración de cada uno:

“*10.5.2 Otros criterios: Valoración técnica de la oferta*

....

- *Memoria explicativa de cómo se realizará el suministro (18 puntos)*

Método de valoración: Se valorará el manual de procedimiento propuesto por el licitador que deberá contener, como mínimo, cada uno de los siguientes aspectos:

- *Plan establecido para garantizar el suministro en todo el territorio nacional y el cumplimiento de los plazos de entrega.*
- *Recursos propios destinados a la ejecución del contrato.*

- Número, dimensiones y ubicación de almacenes propios...

- *Calidad en la prestación del suministro: (3 puntos)*

Método de valoración: Se valorará el Plan de calidad de la empresa que asegure la correcta prestación del suministro y los estándares de calidad...

- *Capacidad de respuesta ante una incidencia (5 puntos)*

Método de valoración: Se valorará la propuesta del licitador sobre el sistema de gestión y comunicación de reclamaciones e incidencias entre el contratista y Mutua Universal...

- *Valor añadido: Se valorarán, con un máximo de 4 puntos, los siguientes aspectos:*

- Se valorarán las propuestas de mejora y nuevas prestaciones que no se encuentren especificadas o solicitadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y se consideren relevantes para una mejor ejecución del contrato.

La puntuación mínima, de la oferta técnica, para ser adjudicatario será de 18 puntos”

Pues bien, en la oferta técnica presentada por la recurrente no se incluye ninguna “*Memoria explicativa de cómo se realizará el suministro*”. Sólo se hace referencia a las características, fabricantes y certificaciones del papel a utilizar, a la presentación de los productos y a los plazos de entrega de los suministros, pero nada relativo a los aspectos a valorar de acuerdo con la cláusula transcrita: plan para garantizar el suministro; recursos destinados al contrato y almacenes disponibles.

Tampoco se indica nada sobre los restantes aspectos a valorar: plan de calidad de la empresa; sistema de gestión de reclamaciones e incidencias o propuestas de mejora y nuevas prestaciones. En la oferta sólo hay referencias escuetas al stock mínimo de seguridad y al compromiso de designación de un interlocutor.

Como argumenta el órgano de contratación, la oferta técnica de E.DOMÉNECH, “*no se ajusta ni en su índice ni en su contenido a los criterios de valoración que Mutua Universal ha establecido*” en el PCP. Por tanto, no se advierte error, discriminación o arbitrariedad en la valoración con 0 puntos de estos criterios.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.M. D. T., en representación de la empresa E. Domènech Mirabet, S.A. contra la exclusión de su oferta en la licitación para contratar el suministro de material de imprenta para los centros de Mutua Universal.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.